

BOLETÍN INFORMATIVO XV



NUEVAS BASES MÍNIMAS PARA EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

“

Con la expedición del Decreto 572 del 28 de mayo de 2025, el Gobierno Nacional modificó las bases mínimas de retención en la fuente y los porcentajes de autoretención aplicables a los ingresos gravados con el impuesto sobre la renta.

”

Respecto las bases mínimas de retención por concepto de compras en general, el artículo 6 del Decreto 572 establece:

Artículo 6°. Sustitución del inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:



"Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1 %) por las primeras diez mil (10.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)."

"i) Los que tengan una cuantía inferior a diez (10) UVT."

Nótese que este artículo modifica dos (2) aspectos del artículo 1.2.4.9.1:

ARTICULO	CONCEPTO	DUR 1625 DE 2016	DECRETO 572 DE 2025
1.2.4.9.1 Inciso 3	Retención en la fuente por otros ingresos	Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT . Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).	Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras diez mil (10.000) UVT . Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).
1.2.4.9.1 Literal i)	Retención en la fuente por otros ingresos	Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT .	Los que tengan una cuantía inferior a diez (10) UVT

Una de las modificaciones (inciso 3) es lo correspondiente a la base mínima de retención por pagos o abonos en cuenta en la adquisición de bienes raíces, con destinación distinta a vivienda de habitación, que pasa de 20.000 UVT a 10.000 UVT

La otra modificación (literal i) corresponde a la base mínima por pagos o abonos en cuenta por concepto de compras en general que pasa de 27 UVT a 10 UVT

Respecto de las tarifas aplicables por la autoretención especial consagrada en el artículo 1.2.6.8 del DUR 1625 de 2016, se presentan varias modificaciones.

Compartimos el link referente a las tarifas de autoretención especial para que puedan consultar dicha variación de acuerdo a la actividad económica.

